

LA REFORMA DEL LIBRO PRIMERO DEL FUERO NUEVO DE NAVARRA

Nafarroako Foru Berriaren Lehenbiziko Liburuaren erreforma

The reform of the First Book of the New Legal Code of Navarre

Matías RUIZ ECHEVERRÍA
Colegio Notarial de Navarra

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11 de mayo de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 23 de julio de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10 de septiembre de 2020

El Libro Primero del Fuero Nuevo, dedicado a las personas, la familia y la Casa navarra, ha incluido en su reforma de 2019 novedades destacadas, como una nueva figura de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad o dependencia en el ámbito familiar. También ha reconocido la heterogeneidad del hecho familiar, como realidad social plural y manifestación de los derechos fundamentales y libertades individuales de las personas, regulando el matrimonio, la pareja estable, etc. La «patria potestad» pasa a ser «responsabilidad parental». Desaparecen diferentes instituciones tradicionales como la dote y las arras.

Palabras clave: Libro Primero del Fuero Nuevo. Personas. Familia. Casa. Discapacidad.



Foru Berriaren Lehenbiziko Liburuak pertsonak, familia eta etxe nafarra jorrazten ditu, eta 2019ko erreforman, nobedade nabarmenak txertatu zituen, hala nola familian desgaitasuna edo mendekotasuna duten pertsonen ondare bereziki babestuen figura berria. Era berean, familia-egitatearen heterogeneotasuna aitortu du, errealtate sozial plurala eta pertsonen oinarritzko eskubideen eta banakoek askatasunen adierazpidea den heinean, eta bikote ezkonduak, bikote egonkorrak... arautu ditu. Lehen «guraso-ahala» zena «guraso-erantzukizuna» bilakatu da. Erakunde tradizionalak desagertu dira, ezkonsaria eta erresak, kasu.

Hitz gakoak: Foru Berriaren Lehenbiziko Liburua. Pertsonak. Familia. Etxea. Desgaitasuna.



The First Book of the New Legal Code, devoted to Navarre people, family and households, included notable developments in its 2019 reform, such as a new concept for the special protection of the assets of disabled and dependent people within families. It also recognised the heterogeneity of family units, as a plural social reality and a manifestation of the fundamental rights and individual freedoms of people, regulating marriage, stable couples, etc. «Paternal authority» becomes «parental responsibility». Different traditional institutions such as the dowry and the thirteen gold coins (arras) given by the bridegroom to the bride were removed.

Key-words: First Book of the New Legal Code. People. Family. Home. Disability.

SUMARIO

I. TÍTULO I. II. TÍTULO II. III. TÍTULO III. IV. TÍTULO IV. V. TÍTULO V. VI. TÍTULO VI. VII. TÍTULO VII. VIII. TÍTULO VIII. IX. TÍTULO IX. X. TÍTULOS X Y XI. XI. BIBLIOGRAFÍA.

Navarra, nuestro antiguo reino transmutado en Comunidad Foral, no se ha dado precisamente mucha prisa en adaptar su derecho civil a los nuevos tiempos. Su actividad legislativa en este campo ha sido escasa, sobre todo si la comparamos con otras comunidades autónomas o territorios con derecho civil propio en algunos casos hiperactivos en este terreno. Afortunadamente y siguiendo la vía de la modificación del Fuero Nuevo la reciente Ley Foral 21/2019 ha procedido a un *aggiornamento* general absolutamente necesario.

En este estudio procederé a comentar los aspectos, a mi juicio, más destacables del Libro Primero tras la reforma. El Libro Primero de la Compilación pasa de tener quince títulos a once, títulos cuyo somero comentario es el objeto de este trabajo.

I. TÍTULO I

El Título I «De las Personas jurídicas, los patrimonios especialmente protegidos y otros Entes sin personalidad» comprende las leyes 42 a 46.

En este título es muy relevante la profunda modificación del régimen jurídico de las Fundaciones y la introducción en la normativa navarra de la figura de los «Patrimonios Protegidos», regulados en las leyes 44 y 45.

En cuanto a las Fundaciones –respecto de las cuales Navarra tiene competencia exclusiva ex artículo 44, veinte del Amejoramiento– que venían siendo reguladas con carácter general por el Fuero Nuevo desde su promulgación, cuando en el Estado se carecía todavía de normativa general al respecto, se suprime la regulación existente con una genérica remisión a una futura ley especial en la vigente Ley 42, con una importante precisión que supone un cambio radical en la normativa navarra, la de que solo adquirirán personalidad jurídica desde la inscripción del acto constitutivo en el Registro de Fundaciones.

El cambio de modelo es total. Desde el primer momento el Fuero Nuevo concedía personalidad jurídica a las que denominaba Fundaciones privadas –antigua Ley 43.6– por, según decía, antigua costumbre.

No era precisa la inscripción para que la Fundación adquiriera personalidad jurídica bastaba la manifestación inequívoca y expresa del fundador de conferirle personalidad jurídica para que la tuviera y se recalca que no era precisa la aprobación administrativa para su creación, muy en el estilo del tradicional respeto del Derecho Navarro a la voluntad privada.

En esta línea el fundador podía eximir a la Fundación de toda intervención administrativa lo que no significaba indiferencia respecto de la actuación de la Fundación al preverse la posibilidad de que el Ministerio Fiscal a instancia de cualquier persona pudiera inspeccionarla e interponer acciones.

De un régimen así de liberal pasamos al sistema general del Estado, el de la necesaria inscripción en un registro «ad hoc» para que adquirieran personalidad jurídica, lo que desde mi punto de vista es acabar con una especialidad notable del Derecho Navarro, digna a mi juicio de haber sobrevivido, teniendo en cuenta que el artículo 34 de la Constitución Española no exige –a diferencia de las Asociaciones– la previa inscripción como requisito constitutivo de las Fundaciones.

Ahora mismo, tras la entrada en vigor de la Ley actualizadora, carecemos en Navarra de regulación propia de las Fundaciones en general, sin perjuicio de que se siguen regulando en Navarra cuestiones fiscales de las mismas con una normativa que sigue vigente contenida básicamente en la Ley Foral 10/1996 de 2 de julio.

¿Aplicamos la Ley Estatal? Habrá que hacerlo en tanto no se apruebe la nueva normativa especial por la vía de la remisión al Derecho del Estado como derecho supletorio –Ley 6–.

La Ley 43 crea una figura nueva, distinta de la Fundación, a la que la Ley 42 vigente le confiere directamente –es decir sin inscripción previa alguna– personalidad jurídica.

Esta nueva y curiosa figura son los patrimonios afectos a fines de interés privado. Su regulación es prácticamente reproducción de la anterior regulación del Fuero Nuevo de las Fundaciones con las que comparte un sustrato común, constituir un patrimonio afecto a un fin no lucrativo.

Es como si no nos hubiéramos querido desprender del todo de la regulación de las viejas Fundaciones Navarras pero aplicada ahora a una figura extraña, híbrida y difícilmente clasificable, en el terreno, sin duda lato, comprendido entre el interés general y el ánimo de lucro.

La figura en cuanto a su configuración conceptual nos plantea un reto mental semejante al de la Ley 267 cuando habla de la atribución de la legítima navarra con esta denominación o con otra semejante. ¿Qué otra denominación semejante a «legítima navarra» sería posible?

Estamos ante entidades dirigidas a la consecución de fines privados que revisten un interés social, humanitario, cultural u otros de carácter solidario y, esto es lo único que queda claro de la nueva figura, sin ánimo de lucro.

En el artículo 3º de la Ley de Fundaciones del Estado encontramos algún posible ejemplo de esta nueva figura navarra, las Fundaciones Laborales y las de conservación de bienes del patrimonio histórico español.

Sin duda y curiosamente es la Exposición de Motivos de la ley actualizadora la que nos da una pista clave a la hora de calificar estas nuevas entidades, la persecución de fines altruistas que sin embargo no puedan considerarse de interés común o general.

El concepto de interés privado diferente del lucrativo es el alma de la nueva figura.

Las leyes 44 a 46 regulan por primera vez en Navarra la figura de los Patrimonios Protegidos, figura ya regulada en el Código Civil desde el año 2003 y en el Derecho Catalán, derecho éste que influye considerablemente en la nueva normativa navarra.

La idea es constituir un conjunto de bienes especialmente afecto a satisfacer o subvenir las necesidades vitales de personas con discapacidad o dependencia.

Se echa de menos que en Navarra –a diferencia de la normativa estatal o catalana– no se precise el grado de discapacidad o minusvalía que permite la constitución del Patrimonio, lo que plantea la cuestión de la necesidad de acudir al derecho estatal como supletorio.

A diferencia del Derecho Común no se prevé la supervisión del Ministerio Fiscal ni en el momento de la constitución del patrimonio protegido, ni posteriormente, ni cabe tampoco constituirlo contra la voluntad del beneficiario, oposición que en la normativa civil común es posible superar mediante resolución judicial.

No se entiende bien que en Navarra no puedan ser constituidos por un tercero, lo que sí cabe en derecho estatal.

Sin ninguna duda el éxito de esta figura va a descansar en su tratamiento fiscal, más que en su propio diseño, lo que le resta virtualidad propia. Sus fines podrían conseguirse igualmente mediante una donación modal con prohibición de disponer o por acto mortis causa estableciendo una sustitución fideicomisaria con nombramiento de administrador.

Merece especial elogio la expresa limitación de responsabilidad del patrimonio protegido por deudas posteriores a su constitución.

En cualquier caso, sea bienvenida esta figura, muestra de la creciente preocupación del legislador por la protección de la discapacidad.

II. TÍTULO II

En el título II «De la capacidad y representación de las personas individuales» se regula de forma mucho más detallada que antes la capacidad del menor y se contemplan expresamente las causas de emancipación, cuya regulación sigue la línea anterior y es sustancialmente idéntica a la del Código Civil, con alguna particularidad como la expresa mención a los avales o afianzamientos como supuestos que exigen la asistencia.

Hay que destacar y esto es muy notable que la Ley 47 en su actual redacción salva de la nulidad decretada por la anterior Ley 19 a multitud de contratos celebrados por menores de edad no emancipados que sin duda alguna la costumbre, en este caso, contra legem redimía de tan extrema consecuencia

El Fuero en su primitiva redacción sancionaba con la nulidad total a los contratos celebrados por menores no emancipados equiparándolos en cuanto a esta consecuencia jurídica a los contratos celebrados por quienes no se hallaren en su cabal juicio, lo que era realmente excesivo.

Destaca en este título la novedad regulatoria que suponen los «poderes preventivos», si bien al amparo del «paramiento fuero vienze» cabía sin duda otorgar dichos poderes preventivos con anterioridad si bien se aclaran cuestiones de mucha relevancia práctica.

Esta Ley es una fusión de los artículos 223, párrafo 2º y 1.732 del Código Civil.

Destaca en comparación con la normativa civil común que no se prevea la comunicación de oficio por el notario al Registro Civil del otorgamiento de la correspondiente escritura, comunicación que deberá hacerse en cualquier caso y algo muy práctico como es la extinción automática del poder otorgado a favor del cónyuge o pareja estable del poderdante en el momento del cese de la convivencia salvo las excepciones que se contemplan. La idea es perfecta si bien la acreditación del cese de la convivencia puede plantear problemas de prueba.

También difiere la normativa navarra de la común y esto de modo no plenamente justificado a mi juicio, en que se subordina en Navarra el inicio de la producción de efectos del poder preventivo al momento de la modificación judicial de la capacidad.

Los poderes, muy frecuentes en la práctica, en que se prevé su subsistencia en caso de incapacidad sobrevenida no se contemplan expresamente en el Fuero Nuevo –tras la reforma– lo que no impide su otorgamiento altamente recomendable.

III. TÍTULO III

El título III contiene una Ley, la 50, que establece un principio general de paridad de trato y no discriminación entre las diferentes formas de «familia», como principio informador de la normativa navarra, principio absolutamente contrario al que regía en el momento de su promulgación.

El nuevo concepto de familia desborda totalmente la vieja familia fundada desde el punto de vista legal tan solo en el matrimonio y en el principio de legitimidad de los hijos, concepto que empezó a ser superado con la reforma del año 1987.

IV. TÍTULO IV

Respecto del título IV relativo a la Filiación se mantiene sustancialmente el régimen anterior que había sido recientemente modificado.

Destacan dos novedades, una en la Ley 54 sobre oposición al reconocimiento por madre menor de edad no emancipada o con capacidad modificada judicialmente –novedad que ha sido, entre otras, recurrida en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno contra diversas leyes del Fuero Nuevo reformado– supuesto en el que se prevé el nombramiento de un defensor judicial o incluso la formulación directa de la oposición por el Ministerio Fiscal y la otra en la Ley 56 en el que se amplía la legitimación para la impugnación de la paternidad del marido de la madre a la propia madre en su propio nombre.

Se echa de menos la fijación de los plazos para la impugnación de la maternidad, lo que hubiera sido muy oportuno.

Respecto de la adopción, de una remisión general y en bloque a la normativa estatal, con alguna particularidad, pasamos a una regulación propia con vocación de totalidad, eso sí, prácticamente igual a la del Código Civil, a cuya regulación hay remisión expresa en la nueva Ley 63 en todo lo no previsto. Desaparecen algunas particularidades básicamente de edad y el prohijamiento –con normas transitorias para los existentes–, institución ésta ampliamente superada por el acogimiento familiar.

Desaparece toda referencia a la adopción formalizada durante segundo o ulterior matrimonio y a la equiparación de los hijos adoptivos con los hijos de

anterior matrimonio en el caso de que el adoptante contrajera nuevas nupcias, como consecuencia necesaria de una de las más notables reformas del Fuero, la desaparición de los derechos de los hijos de anterior matrimonio –la única legítima material que existía en Derecho navarro– tras la nueva redacción de la muy famosa Ley 272 del Fuero, derechos de los hijos de anterior matrimonio que eran una auténtica obsesión del legislador navarro.

V. TÍTULO V

El título V sobre responsabilidad parental –la antigua patria potestad– comprende las leyes 64 a 77 y supone pasar de una muy escasa regulación a una regulación muy detallada, partiendo de un concepto de dicha responsabilidad, del que carecía la anterior redacción.

Igual que antes se parte de la titularidad conjunta y de su ejercicio según lo convenido, convenio o pacto para el que no se exige forma alguna.

Desaparece toda referencia a los concepturi y a la posible intervención de los Parientes Mayores en caso de desacuerdo de los padres en el ejercicio de la responsabilidad parental, siendo esta última supresión una muestra del debilitamiento, tras la reforma, de esta figura de los Parientes Mayores.

Se suprime y esto es destacable el usufructo de los padres sobre los bienes de sus hijos, sin perjuicio de la obligación de estos de contribuir al sostenimiento de los gastos familiares en los términos que se recogen –Ley 65 in fine–.

En cuanto a la administración paterna de los bienes de los hijos, que era y sigue siendo una de las facultades que a los padres corresponden, se sigue manteniendo la exclusión de los bienes que estos, los hijos, adquieran a título gratuito cuando el disponente así lo haya determinado.

Con la anterior redacción quedaba claro que el transmitente a título gratuito, testador o donante, podía establecer el régimen de administración y disposición de los bienes objeto de la liberalidad que considerase más oportuno, incluso dispensar de la necesidad de obtener autorización judicial en los casos en que hubiera legalmente procedido, así como de la intervención de defensor judicial. Ahora no se dice expresamente, aunque se establece que se estará al régimen establecido por el otorgante. ¿Podemos entender que este régimen puede al igual que antes suprimir las autorizaciones judiciales en principio necesarias? La respuesta es dudosa porque en principio se trata de materias de orden público, en principio indisponibles. Es una lástima no haber regulado esta cuestión más claramente.

Como argumento a favor podría invocarse que al remitirse la ley al «régimen establecido por el otorgante» no se hace salvedad alguna. En contra podría

aducirse que antes se decía expresamente –Ley 65 en su anterior redacción– y ahora no

La ley potencia la autonomía de los padres en las crisis matrimoniales para acordar la forma en la que ejercerán sus deberes y facultades parentales a través del denominado pacto de parentalidad que regula la ley 69, animándoles a llegar a un acuerdo vía mediación.

En estas situaciones de crisis y a falta de acuerdo de los progenitores se regulan con gran detalle, quizá excesivo, cuestiones como la guarda y custodia (Ley 71), la habitación (Ley 72) y la contribución a los gastos (Ley 73).

No parece que en estas cuestiones el Fuero Nuevo tras su actualización quiera dejar mucho margen al criterio judicial.

VI. TÍTULO VI

En el título VI «Régimen de bienes en el matrimonio» no destacan novedades excesivas.

Mejora la sistematización del régimen al establecer los principios comunes a todo régimen económico matrimonial o régimen primario.

Se mantiene como régimen legal supletorio de primer grado el de la sociedad legal de conquistas.

Se regula con mucho más detalle el régimen de separación de bienes, reconociéndose expresamente la compensación dimanante del trabajo de uno de los cónyuges para la familia o para la actividad empresarial o profesional del otro cónyuge sin retribución o con retribución insuficiente.

Se suprimen, con buen criterio, las arras y la dote, viejos objetos de arqueología jurídica en absoluto desuso.

Se mantiene curiosamente y a pesar de su total ausencia en la práctica el régimen de comunidad universal de bienes, cuyo otorgamiento asombraría y emocionaría sin duda al notario ante el que se formalizase.

La ley 103 prevé expresamente la posibilidad de pactar en previsión de la ruptura matrimonial los efectos económicos derivados de la misma, respetando en todo caso la normativa sobre responsabilidad parental. No se acierta a comprender que la eficacia de estos pactos se haga depender del tipo de documento privado o público en que se formalicen.

En principio no hay límites expresos al pacto por lo que cabría plantearse la posibilidad de fijar ab initio posibles indemnizaciones en caso de ruptura o cuestiones relativas a la custodia de los hijos. ¿Pasarían estos pactos el filtro judicial llegado el caso?

¿Nos aproximamos aquí en Navarra al sistema estadounidense de libertad previa y absoluta de autodeterminación de efectos de la ruptura matrimonial? Es dudoso.

La Ley 105 regula *ex novo* en Navarra la compensación por desequilibrio con la enorme minuciosidad de las Leyes antes comentadas de «conflicto familiar». Se causaliza expresamente este desequilibrio al señalarse que debe ser originado como consecuencia de la dedicación de uno de los cónyuges a la familia. En principio cualquier otra causa no daría lugar a esta compensación.

No dejaré este título sin antes comentar las Leyes 79 y 81 que forman parte de los denominados principios comunes durante el matrimonio.

Nada que objetar a la redacción y contenido de la Ley 79 que, entre otras cosas, prevé la nulidad absoluta (al poder ser impugnada en cualquier momento) de la disposición por uno solo de los cónyuges de bienes comunes a título gratuito.

Muy otra es mi opinión sobre la ley 81 que sería el equivalente navarro del artículo 1.320 del Código Civil y sustituye en cuanto a su contenido a la antigua Ley 55 del Fuero.

Esta ley, como hacía ya la Ley 55, exige el consentimiento de ambos cónyuges para la disposición inter vivos o la sustracción al uso común de los derechos sobre la vivienda habitual o su mobiliario ordinario, requiriendo su apartado segundo el asentimiento del otro cónyuge en el supuesto de que pertenezcan al otro con carácter privativo

Parece redundante exigir el consentimiento de ambos cónyuges para la disposición de derechos sobre la vivienda habitual si esta es bien de conquistas del matrimonio porque ésta calificación ya supondría sin más la necesidad de dicho consentimiento conjunto. En cualquier caso, la ley quiere resaltar la importancia de la vivienda familiar y de su mobiliario para la estabilidad familiar.

El problema es, según creo, la falta de claridad de la ley en cuanto a las consecuencias que se siguen de la falta de este consentimiento o asentimiento, no concurriendo suplencia judicial, suplencia cuya posibilidad al igual que antes se prevé expresamente.

En principio la solución parece clara, se aplica por preverse así en esta ley lo previsto en el último apartado de la Ley 79.

El problema es que este último apartado diferencia en cuanto a las consecuencias de la falta de consentimiento o asentimiento de uno de los cónyuges entre los actos a título oneroso y los realizados a título gratuito, disponiendo respecto de estos últimos recayentes sobre bienes comunes la posibilidad de su impugnación en cualquier momento, lo que equivale a una nulidad radical no convalidable por el paso del tiempo.

Si la disposición por un cónyuge de sus derechos sobre la vivienda habitual del matrimonio a título oneroso determinaría la anulabilidad del acto mediante una acción sometida a plazo la cual podría ejercitar el cónyuge no propietario que podría también confirmar el acto ¿Qué pasa con la misma disposición si es a título gratuito? La remisión que realiza la Ley 81 al último apartado de la Ley 79 en cuyo último párrafo se contiene la referida previsión respecto a las disposiciones a título gratuito, podría hacer pensar que el acto podría ser impugnado por el cónyuge no propietario sin límite temporal alguno.

Creo que la omisión del asentimiento del cónyuge no titular respecto de la disposición por el otro, titular privativo, de la vivienda habitual, determinaría en todo caso la anulabilidad fuere la transmisión onerosa o gratuita.

Desde el punto de vista de la finalidad de la norma que es proteger la continuidad de la familia en la vivienda (para lo que es completamente indiferente el carácter oneroso o gratuito de la enajenación pues el daño al bien jurídico protegido es el mismo) debería resultar la unificación del régimen jurídico aplicable a la contravención y por ende de los plazos impugnatorios.

A este respecto se ha planteado también la posibilidad de excluir la necesidad del asentimiento de uno de los cónyuges a la disposición de la vivienda habitual privativa del otro vía pacto en capitulaciones matrimoniales. A mi juicio dado el espíritu del Derecho navarro en el que las leyes se presumen dispositivas –Ley 8– y el que no se prohíba expresamente este pacto por ley llevaría a admitir esa posibilidad de exclusión convencional. En contra podría argüirse y este es un argumento poderoso que en sede de parejas estables, la Ley 109, que declara aplicable a la disposición de la vivienda familiar la Ley 81, prevé expresamente la posibilidad de pacto en contrario, lo que no hace la propia Ley 81.

VII. TÍTULO VII

El título VII relativo a las parejas estables constituye sin duda una de las mayores novedades de la reforma del Fuero Nuevo.

El cambio de perspectiva es total. Pasamos de un régimen, el que estableció la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, que suponía la aplicación forzosa, total y automática de los efectos por ella previstos a quienes se encontraran en las situaciones fácticas contempladas en dicha Ley, quisieran o no, a un régimen de absoluto respeto a la voluntad de los interesados.

Las parejas en que concurren las circunstancias ahora previstas pueden, si quieren y manifestando su voluntad en documento público, acogerse al nuevo régimen jurídico resultante de la modificación del Fuero, previéndose la crea-

ción de un Registro único dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a los efectos de prueba y publicidad.

El respeto a la voluntad privada, cuya ausencia, dado el carácter imperativo de la ley navarra, llevó a la famosa Sentencia del Tribunal Constitucional que fulminó la normativa navarra anterior sobre parejas de hecho, es total. Quienes quieran convivir sin contraer matrimonio y sin que se les aplique la normativa de parejas estables, esto es, las que podríamos llamar las parejas de hecho de hecho, podrán hacerlo simplemente no formalizando su relación de pareja en la forma exigida por el Fuero en su actual redacción.

Pasamos en suma de lo que era, antes de su anulación por el Tribunal Constitucional, un sistema imperativo a un sistema dispositivo o voluntario en el que a diferencia de otros derechos españoles no se consagra la práctica igualdad de efectos entre el matrimonio y la pareja estable formalizada según ley.

Ha pesado mucho en la nueva regulación la sentencia 93/2013, de 23 de abril del Tribunal Constitucional y el temor, quizá excesivo, de que pudiera incurrirse otra vez en tacha de inconstitucionalidad.

La nueva normativa basada en la libertad de pacto es detallada sin llegar a los límites de hiper regulación de otras leyes del Estado, en particular la Ley vasca por ejemplo, e incide especialmente en los aspectos relativos a la autorregulación en cuestiones personales, familiares y patrimoniales, la contribución a los gastos comunes y la responsabilidad frente a terceros (Ley 109) –curiosamente solidaria y en consecuencia más rigurosa que la responsabilidad equivalente de los cónyuges en régimen de separación de bienes–; los pactos en previsión del cese (Ley 111) y la posible compensación por desequilibrio económico (Ley 112) con evidente aproximación en este último caso a la regulación de este punto en el régimen de separación de bienes.

Se prohíbe la constitución de pareja estable a los casados o a quienes constituyan pareja estable con otra persona. En otros territorios del estado se permite la constitución de pareja estable al cónyuge separado de hecho, lo que con buen criterio no se permite en Navarra.

También impide la constitución de pareja estable el parentesco en línea recta por consaguinidad o adopción o en línea colateral dentro del segundo grado. En Mallorca y Galicia se prohíbe, quizá con mejor criterio para evitar posibles fraudes sobre todo fiscales, la constitución de pareja estable dentro del tercer grado en línea colateral.

Pero sin duda una de las claves de la reforma se encuentra en la Ley 113, de la que resulta inequívocamente que el sobreviviente de la pareja estable solo tendrá los derechos sucesorios que de modo voluntario, vía testamento, pacto sucesorio u otro acto de última voluntad le atribuya su conviviente.

Dicha ley está en consonancia con la Ley 253 que no concede a la pareja estable el usufructo de viudedad y con la Ley 304 que no la incluye entre los sucesores legales no troncales.

Es completamente incomprensible y daña la lógica del sistema la equiparación que la nueva normativa hace en multitud de preceptos entre la pareja estable y el cónyuge y la no equiparación en los dos referidos aspectos que son cruciales. La diferencia en esta cuestión con la normativa vasca es absoluta (véanse los artículos 47, 52 y 112 de la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco). Ni siquiera se le conceden a la pareja estable los derechos mínimos que concede la normativa aragonesa –una especie de año de luto– o catalana –predetracción relativa al ajuar–.

No tiene sentido privar a la pareja estable de esos derechos sucesorios *ex lege* y al mismo tiempo equipararla en las leyes 49 (poderes preventivos), 60 –adopción–, 114 (liquidación de sociedad matrimonial o pareja estable); 120 (donaciones para la familia), 186 (testigos en los testamentos), 200 (ineficacia del testamento de hermandad), 261 (extinción del usufructo de viudedad), 272 (alimentos a hijos y descendientes del causante), 273 (nacimiento de la obligación de reservar) y 281 (fiduciario-comisario).

Incluso en sede de parejas estables se equiparan pareja estable y matrimonio respecto de la prohibición de constituir una pareja estable y respecto de la aplicación de la Ley 81 con relación a la necesidad de contar con el asentimiento de la pareja estable para poder disponer válidamente de los derechos sobre la vivienda habitual o su mobiliario correspondientes al otro conviviente.

¿Cómo es posible que si fallezco sin tener descendientes y sin ordenar mi sucesión por testamento u otro acto de última voluntad y mi único pariente vivo sea un primo carnal, se anteponga éste a mi pareja estable (con la que quizás haya pasado toda mi vida) y me herede, cuando si el día antes de morir la falta de asentimiento de mi pareja a la venta o donación de la vivienda de mi propiedad que compartimos hubiera supuesto la impugnabilidad de la donación?

No quiero dejar el tema de las parejas estables sin hacer referencia a que el Fuero tras su actualización no contiene ninguna norma sobre la aplicabilidad de su normativa a las situaciones en que ambos convivientes no compartan la condición civil navarra. Es cierto que Navarra carece de competencia sobre esta cuestión, competencia reservada al Estado por la Constitución ex artículo 149 1 8ª, pero no es menos cierto que prácticamente todas las legislaciones españolas se han ocupado de esta cuestión con mayor o menor acierto.

La fulminada Ley Foral 6/2000 sí contenía un artículo sobre la cuestión que fue anulado por el Tribunal Constitucional.

La cuestión tiene extraordinaria relevancia práctica y es de no fácil solución, teniendo en cuenta que a nivel estatal carecemos de regulación general de las parejas estables o de hecho y de normas de conflicto que nos sirvan de referencia, por lo que la remisión ordenada por la Ley 10 del Fuero Nuevo no nos aportaría solución alguna. ¿Podríamos acogernos al criterio del Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016? ¿Serían aplicables por analogía las normas de conflicto contenidas en el Código Civil que regulan los efectos del matrimonio?

VIII. TÍTULO VIII

En cuanto al título VIII «Liquidación de bienes en segundas o posteriores uniones» destaca la desaparición de la participación en el tercio de las conquistas del nuevo matrimonio que se atribuía a los hijos o descendientes de anterior matrimonio si su padre o madre antes de celebrar nuevas nupcias no hubiera liquidado la anterior sociedad conyugal disuelta, participación que de modo incomprensible según la anterior Ley 106 se daba cualquiera que fuera el régimen del nuevo matrimonio.

Tras la nueva redacción de las correspondientes leyes se mejora sustancialmente la técnica legislativa con plena equiparación matrimonio – pareja estable. La participación tras la reforma se limita a las ganancias o incrementos producidos por los bienes no liquidados de la unión anterior, solución lógica y justa y además se explicita que se dará esta participación solo si el régimen del nuevo matrimonio o unión es el de comunidad de bienes.

IX. TÍTULO IX

El título IX, «Comunidades de ayuda mutua» que comprende las Leyes 117, 118 y 119 plantea la cuestión de su necesidad. ¿No cabría en ausencia de dichas leyes regular todo aquello a que hacen referencia con base en el principio de la autonomía de la voluntad? Dejo abierta esta cuestión.

Los títulos X «Donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar» y XI «De la casa navarra» pueden ser considerados conjuntamente dada su temática.

Ambos títulos combinan, tratando de dar una regulación homogénea, viejas instituciones del derecho navarro con nuevas realidades que nada tienen que ver con las que sociológica y económicamente constituían el sustrato anterior. Edad media y satélites espaciales bajo un manto jurídico homogéneo. Experimento difícil y arriesgado.

X. TÍTULOS X Y XI

El título X comienza dando un concepto de las donaciones para la familia, estableciendo cuatro tipos diferentes que se distinguen básicamente por los otorgantes y la finalidad de la donación. Las viejas donaciones *propter nuptias* han dejado paso a las nuevas donaciones para la familia en cuya base se encuentran figuras jurídicas muy diferentes, no solo la matrimonial o familiar clásica, siendo notable el esfuerzo del legislador en abordar esta nueva realidad jurídica en un plano de absoluta igualdad y no discriminación, con un régimen que es básicamente el anterior de las donaciones *propter nuptias* enormemente ampliado en cuanto a su objeto con algunas mejoras técnicas.

Destaca la diferenciación entre las donaciones para la familia, que regula el título X y la donación de la casa que es la más típica donación familiar, que regula el título siguiente (Ley 128), añadiendo algunas reglas específicas a la regulación general de la ley 123.

El régimen, en sintonía con el carácter del derecho navarro, es eminentemente dispositivo, aunque existen normas imperativas como la referida a quien dona lo que quede a su muerte a quien se le prohíbe disponer a título gratuito.

Surgen algunas preguntas curiosas. ¿Deberá el conviviente donatario costear el sepelio del donante? ¿Sería ello exigible con independencia de la cuantía de la donación? En principio del tenor de la ley 123, en su número 6, el costear los gastos del sepelio parece aplicable a los cuatro tipos de donaciones familiares, incluidas las donaciones relativas a parejas estables, cuestión esta que deja a las claras que la ampliación del «vestido» de las donaciones *propter nuptias* no se ha ajustado en todos los casos a las realidades objeto de regulación, tensiionando las costuras

Es muy de agradecer que la Ley 125 en su nueva redacción fije el plazo de un año para la ineficacia de las donaciones familiares que en dicha ley se contemplan, supliendo la laguna anterior del Furo Nuevo en este punto.

Las causas de revocación reguladas en la Ley 126 diferencian entre causas generales aplicables que son aplicables a todas las donaciones para la familia y las especiales relativas solo a algunas de ellas.

Dos cuestiones caben plantear sobre la regulación de la revocación.

La primera es relativa a las donaciones del que podríamos llamar tipo 4 –las previstas en el número 4 de la ley 120–. Las donaciones en cuestión son revocables por la separación legal o de hecho de los cónyuges y por el divorcio o por la extinción o ruptura de la pareja o la modificación del grupo familiar. ¿Qué pasa con la nulidad? No se menciona en este punto aunque sí en la Ley 125 declarando la ineficacia desde su declaración de las donaciones realizadas

en contemplación al matrimonio. ¿Por qué no se prevé la misma consecuencia en este otro tipo de donaciones familiares?

La segunda ¿Por qué las causas revocatorias de las donaciones tipo 4 que se contemplan expresamente en la nueva Ley 126 no son aplicables a las del tipo 3, esto es a las contempladas en el número 3 de la ley 120? No acierto a comprender la causa

La razón subyacente, el fundamento de la revocación es el mismo, no se comprende que no se contemple esta otra clase de donación familiar a estos efectos. Parece que el legislador quiere privilegiar a una clase de donación en detrimento de la otra sin que se explicita la causa.

En cuanto a la ley 124, respecto a las facultades dispositivas del donatario, el Fuero vuelve, tras la actualización, a la redacción originaria de 1973, limitando las facultades de disposición a título gratuito del donatario al supuesto de que tenga descendientes con capacidad de testar. La reforma del año 1987 había eliminado esta limitación.

Se mantiene una institución tan en desuso como es la sociedad familiar de conquistas que debería haber acompañado en su honroso retiro a la dote y a las arras.

Se mantiene también, creo que, por pura inercia, la regulación de las comunidades formalmente constituidas –ley 134– y las comunidades de hecho –ley 135–, así como la curiosísima norma contenida en la ley 136 que carece de todo equivalente en la regulación de los alimentos contenida en el Código Civil y que parece considerar a los hijos en Navarra como particularmente propensos a olvidar las más elementales virtudes filiales, lo que no deja de ser llamativo.

Se mantienen en términos sustancialmente idénticos a los anteriores tanto la figura del acogimiento a la casa como la de las dotaciones.

Particular mención merece a mi juicio la postergación y debilitamiento de la vieja, entrañable y, como creo que dijo algún civilista de Derecho común, simpática figura de los parientes mayores.

No se comprende que el Fuero tras la reforma haya potenciado la mediación –a la que antes ni mencionaba– como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, de lo que hay numerosos ejemplos en la actual redacción del Fuero, y que sin embargo relegue a los parientes mayores a resolver solo aquellas cuestiones para las que sean expresamente llamados por la voluntad privada.

La ley navarra preveía su intervención en las antiguas leyes 128 –en sede de comunidades formalmente constituidas–, en tema de acogimiento en la ley 132 en su anterior redacción en la que la llamada a los parientes mayores era realizada directamente por la propia ley-; en la cuestión relativa a la fijación

de la cuantía de la dotación –ley 134 en su anterior redacción–, e incluso en cuestiones relativas al ejercicio de la patria potestad en caso de desacuerdo y a petición de ambos progenitores –antigua Ley 63– y en tema de capacidad del menor emancipado –antigua Ley 66.

¿Alguien se imagina a un juez teniendo que decidir si el heredero y sucesor en la casa debe o no facilitar el almuerzo a media mañana además del desayuno a un hermano beneficiario del acogimiento? Pues esto es lo que resulta de la vigente redacción de la ley 137.

Si se trata de desjudicializar la materia civil no parece que transitemos por la senda más adecuada.

En cualquier caso, bienvenida sea la reforma del viejo Fuero Nuevo realizada, me consta, con una gran dedicación e ilusión por los encargados del anteproyecto y de los miembros del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra, órgano del que he tenido el honor de formar parte.

XI. BIBLIOGRAFÍA

EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles, Derecho de familia en Navarra: su presente y su futuro, *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, 54-2 (2010), monográfico «Los derechos civiles en España y en Europa», pp. 94-109.

HUALDE MANSO, María Teresa (coord.), «Navarra», Carlos Trinchant Blasco (coord.), *Memento civil foral. Familia. Sucesiones*, Madrid: Francis Lefebvre, 2011, pp. 857-977.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.

RUBIO TORRANO, Enrique (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor: Aranzadi, 2020, 2ª edic.

SABATER BAYLE, Elsa, La casa navarra (a propósito de las leyes 48 y 75 del Fuero Nuevo de Navarra), *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 635-658.

-Derecho de Familia, *Derecho civil navarro. II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 25-180.

VILLANUEVA LATORRE, Ana Clara, Cuestiones problemáticas en el Derecho de familia navarro, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 209-230.